

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Casanare Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo



39200

RESOLUCIÓN No. 018 26 de diciembre de 2019

"Por la cual se libra un mandamiento de pago"

Referencia: Ejecutado: Proceso administrativo de **cobro coactivo 008-2019** Sofía Katherin Quevedo Peña, C.C. No 1.121.917.774

El funcionario ejecutor del ICBF Regional Casanare, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Art. 823 y ss del Estatuto Tributario, Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF y la Resolución 3193 de septiembre 3 de 2017 de la Dirección Regional Casanare y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionan los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado.

Que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por la coordinadora del Grupo financiero del ICBF – Regional Casanare con el fin de hacer efectiva la obligación a favor del ICBF, contenida en Sentencia expedida dentro de proceso de impugnación de paternidad con radicación 2018-00025-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, con constancia de autenticidad y ejecutoria del 6 de febrero/2019, la cual presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del EJECUTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Gódigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

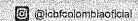
Que el valor de capital a reintegrar conforme a liquidación emanada del grupo de recaudo de la regional, es por la suma de **Seiscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos** (\$620.687) más indexación si aplica, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los gastos procesales.

Que la profesional del área de pagaduría del Grupo Financiero del ICBF – Regional Casanare, No ha reportado registros de ingresos recibidos por concepto de pago de prueba de ADN a nombre del ejecutado en este proceso.

En mérito de lo expuesto,

C ICBFColombia

www.icbf.gov.co



1



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras





39200

RESOLUCIÓN No. 018 26 de diciembre de 2019

"Por la cual se libra un mandamiento de pago" **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de Sofía Katherin Quevedo Peña, identificada con cédula de ciudadanía N° 1 121.917.774, por un valor capital a reintegrar de Seiscientos Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$620.687) más indexación si aplica, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los gastos procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente No. 086 030 040 496 de Banco Agrario de Colombia - Convenio 11079, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, señalando el número del proceso Coactivo 008-2019.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente acto.

Dado en Yopal Casanare, a los 26 días del mes de diciembre 2.019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ Funcionario Ejecutor

2